

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.332/04
Act.

1



RESOLUCIÓN N° 768

Buenos Aires, ~ 2 OCT 2017

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 166 de fecha 27 de Abril de 2011 (fs. 1816/1891), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1121, tramitado por Expediente N° 100.332/04, por la que se impuso, entre otras, al Banco Provincia de Tierra del Fuego y a los señores José Malichio, Omar Antonio Cabrera y Rodolfo Daniel Venegas, sanción de multa, y a los señores Luis Alberto Fiszbein, Mario Tomás Rodríguez, José Luis Iglesias, José González y Ricardo Nicolás Molinero, sanción de multa e inhabilitación, en los términos del artículo 41, incisos 3) y 4), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por los nombrados (fs. 1927/1952; fs. 1957/1974; fs. 1995/2004; fs. 2008/2018; fs. 2024/2044; fs. 2050/2064; fs. 2066/2102 y fs. 2106/2149) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 166/11.

III.- El informe de la entonces Gerencia de Asuntos Contenciosos N° 381/821/11 (fs. 2175) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 2176).

IV.- La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 13 de Noviembre de 2014 (fs. 2796/2809).

V.- El reingreso del Expediente N° 100.332/04 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 03/03/2017, conforme surge del sello inserto a fs. 3167 y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió "...rechazar los recursos de apelación directa interpuestos en autos contra la Resolución SEFyC N° 166/2011 en cuanto a la atribución de responsabilidad..." (fs. 2809, *in fine*), respecto de los cargos imputados: Cargo 1 A): "**Las registraciones contables de la entidad no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones**", en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526, Título IV, Capítulo I, Artículo 36, primer párrafo, y por la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 1 y 3; Cargo 1 B): "**Incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos**", en transgresión a lo dispuestos por las Comunicaciones "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 2, 3 y 4 (según Comunicación "A" 2561) y Anexo III; "A" 2529,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	2
CONAU 1-214, Anexo III; "A" 2525, CONAU 1-212, puntos I.2 y II.1; "A" 2529, CONAU 1-214, puntos 2 y 3.4, y "A" 2525, CONAU 1-212, puntos I.2 y II.1, y en relación a todos los sumariados con el alcance expuesto a fs. 2809 vta. -punto 1-; quedando así confirmados los cargos y la atribución de responsabilidad.			
II.- Que, asimismo, resolvió "...dejar sin efecto la determinación de las sanciones de multa -a ellos- impuestas en la citada Resolución SEFyC N° 166/2011, las que deberán ser readecuadas en función de los parámetros establecidos en el art. 41 de la ley n° 21.526 -conf. Considerando XV de la presente-..." (fs. 2809 vta. -punto 2-).			
En el tercer párrafo del citado Considerando XV (fs. 2809) el tribunal de alzada señaló: "...se advierte que, si bien la Resolución SEFyC N° 166/2011 precisó el grado de intervención y de responsabilidad de cada uno de los sumariados en los distintos Cargos imputados, lo cierto es que se verifica que el acto administrativo impugnado invocó sucintamente -de modo genérico- el art. 41 de la ley n° 21.526 y la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 -que, en cuanto aquí concierne, ésta última desarrolla las pautas establecidas por el mencionado art. 41 de la Ley de Entidades Financieras para la graduación de la sanción de multa- y no ponderó concretamente -es decir, con aplicación específica a cada una de las irregularidades normativas investigadas y en lo atinente a cada uno de los sumariados- esos extremos en orden de graduar cada una de las sanciones de multas aplicadas...".			
En razón de ello, dispuso que: "...se deje sin efecto la determinación de las sanciones impuestas -a los aquí recurrentes- en la Resolución SEFyC N° 166/2011 y que ellas sean readecuadas en función de los parámetros establecidos en el ya citado art. 41 de la ley n° 21526" (fs. 2809 -cuarto párrafo del Considerando XV-).			
III.- Que, en consecuencia, vuelven los presentes actuados a este Banco Central para que readecue los montos de las multas impuestas con arreglo a las pautas indicadas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de acuerdo a lo resuelto por el tribunal de alzada, en el Considerando XV de su fallo (fs. 2796/2809).			
IV.- FUNDAMENTOS DEL QUÁNTUM DE LAS SANCIONES DE MULTA.			
Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas dejadas sin efecto por el Superior, no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley 21.526.			
Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en el Considerando XV del fallo de fs. 2796/2809, se efectúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, la ponderación de los diversos factores previstos en el art. 41 de la Ley 21.526: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere; (ii) perjuicio ocasionado a terceros; (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, tanto para la entidad como para las personas humanas sancionadas.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.		3
----------	--	--	---	---

IV.1.- Banco Provincia de Tierra del Fuego:

1.- En primer lugar, se consideró como elemento de apreciación la "**magnitud de la infracción**".

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: En ese sentido, se evaluó que las compras de moneda extranjera simuladas ascendieron a U\$S 25.198.812 (dólares estadounidenses veinticinco millones, ciento noventa y ocho mil, ochocientos doce) -las que en el mismo día tenían como contrapartida varias ventas minoristas de moneda extranjera que conforman el monto de cada compra- (ver cuadro de fs. 18, punto 10).

En relación con ello, se advirtió que la estructura operativa de la Sucursal Buenos Aires de la entidad sancionada no concordaba con el volumen de boletos emitidos y los montos operados, detectándose, además, un incremento considerable de montos y cantidades habituales de operaciones en los meses de Marzo, Abril y Febrero del año 2003 (ver fs. 20/21).

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos infracciones, Cargo 1 A) "**Las registraciones contables de la entidad no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones**"; y Cargo 1 B) "**Incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos**".

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, es oportuno destacar que, tratándose de varias violaciones a la normativa financiera aplicable, la gravedad de las imputaciones reviste una importancia superlativa.

c.1) En el caso del primer cargo, en donde las **registraciones contables de la entidad no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones**, se subraya que la infracción se considera muy grave, en razón de que la registración contable presupone la verosimilitud de la información que emergía de ella.

Es preciso indicar que, las falencias en la información aportada, impiden a este Banco Central ejercer las facultades de control a cuyos fines requiere conocer con exactitud las registraciones contables y la realidad de lo operado en cambios.

Probadas en esta instancia administrativa, y confirmadas por el tribunal de alzada las serias irregularidades en la realización de las operaciones de compra-venta de moneda extranjera, se puede concluir que aquéllas se llevaron a cabo de manera simulada con el objetivo de ocultar a los verdaderos compradores de la moneda extranjera, y consecuentemente, el real origen de los fondos utilizados.

Se destaca que la utilización de una entidad autorizada por esta Institución para la canalización de operaciones no genuinas es un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito regido por la Ley de Entidades Financieras y sus



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	4
----------	--	--	---

normas reglamentarias. Es dable resaltar que este plexo legal está constituido por normas coactivas de derecho interno y por principios de orden público que regulan la actividad bancaria, financiera y cambiaria, en tanto comprometen y afectan la seguridad y la confiabilidad del sistema económico-financiero de la Nación.

Este tipo de operatoria denota sin dudas un abuso de la autorización conferida, pues al verse desvirtuada, promueve la canalización de fondos de las más variadas actividades -licitas e ilícitas-, lo que supone una grave incompatibilidad con aquélla.

Por su parte, y por imperativo legal, todas aquellas personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en el país, se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras.

En virtud de ello, la previsión legal pone de manifiesto la voluntad del Estado Nacional de controlar el acceso a la actividad bancaria y financiera, con fundamento en el interés público que se encuentra comprometido en este tipo de actividad, el cual podría verse seriamente afectado si ésta se desarrollara de manera ilimitada e indiscriminada.

Resulta de vital importancia destacar que, en virtud de los hechos aquí ventilados, no podía escapar al conocimiento de los sancionados la ineludible necesidad y extrema relevancia de que las operaciones informadas a este BCRA, con carácter de declaración jurada, reflejen con minuciosa exactitud la realidad económica y jurídica de las mismas. En efecto, no puede consentirse que las referidas deficiencias en las registraciones contables obedecieran a un olvido o error, en tanto como agentes profesionales de una actividad específica, todos los sancionados debían obrar con especial celo y preocupación, exigiéndose particular atención y cautela en esa tarea.

En consecuencia, todo el poder de inspección y supervisión que la ley le otorga a esta Institución, queda deshabilitado cuando se opera por fuera del sistema legal, pudiendo conllevar el probado proceder antinormativo, desde posibles maniobras de blanqueo de capitales producto de evasiones impositivas, hasta diversas actividades ilícitas que involucren circuitos financieros tendientes a la captación de capitales para negocios personales y en perjuicio de los clientes de la entidad.

Es que, sin la eficaz y adecuada fiscalización del BCRA -impedida en el caso por las deficiencias en las registraciones contables del banco sancionado, que fueron informadas en carácter de declaración jurada a esta Entidad-, no hay control posible sobre la actividad del intermediario financiero, y sin control por parte de la autoridad administrativa, resulta difícil -cuando no imposible- detectar y eventualmente impedir la utilización indebida de la autorización conferida para desempeñarse dentro de la actividad. Así, el desarrollo de conductas como las que nos ocupa, resulta potencialmente dañoso para el orden público económico y, particularmente, para el sistema financiero en general.

Aquella autorización otorgada para funcionar presupone que los administradores y directores de las autorizadas no actuarán en negocios ilícitos y contrarios a las normas de aplicación, aunque



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	5
----------	--	--	---

en la realidad sea posible que lo hagan. Cuando los realizan, su responsabilidad queda agravada, ya que han utilizado indebida y abusivamente la institución autorizada.

A más abundamiento, se considera una **muy grave transgresión** a la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de la función que le acuerdan su Carta Orgánica y la Ley de Entidades Financieras, todo acto que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la exactitud de las registraciones contables y la realidad de lo operado en cambios o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones aplicables.

Conforme lo expuesto, la Comunicación “A” 6202 -Texto ordenado al 16/03/2017 sobre Veracidad de las Registraciones Contables, cuya norma de origen es la Comunicación “A” 2607 emitida el 17/10/1997-, ha establecido que: “*El Banco Central de la República Argentina estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones*”, y consecuentemente, “*...Deberá ser posible verificar en todo momento su real existencia (...) no admitiéndose que la respectiva contabilización pueda generar dudas en cuanto a la legitimidad o validez de los instrumentos que los respalden o de la genuinidad de la operación...*”.

Sobre el particular, las más elementales normas en materia contable establecen que la contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un estado verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras, cuyos asientos deben respaldarse con la documentación respectiva.

Sobre la base de lo expresado y de los hechos que se han tenido por probados tanto por esta instancia administrativa como por su Superior, puede sostenerse con absoluta certeza que los principios contables básicos de *uniformidad, claridad, veracidad y completividad* han sido vulnerados por el banco sancionado, motivando la actuación de este Ente Rector a los fines de dar acabado cumplimiento al punto 3 de la ya citada Comunicación “A” 6202, en cuanto ordena que: “*En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones será aplicable lo dispuesto en las normas sobre ‘Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias’*”.

c.2) Por su parte, las ya probadas **falencias de los controles internos**, también permitieron que, no solamente se concretaran operaciones cambiarias no genuinas, sino que sea brindada a este Ente Rector, información falaz e incorrecta, con las consecuencias explicitadas precedentemente.

Al haber colapsado los controles internos del banco sancionado, se produjeron una serie de profundas irregularidades que pusieron en peligro tanto el adecuado funcionamiento del sistema como el bien jurídico tutelado por esta Institución.

Sobre el particular, no puede dejar de destacarse enfáticamente que el control interno es un proceso efectuado por el directorio, la gerencia y los restantes miembros de una entidad financiera autorizada, diseñado para proporcionar una razonable seguridad en cuanto a la efectividad y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	6
----------	--	--	---

eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información contable y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Finalmente, con el mismo énfasis debe subrayarse la afectación que sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico.

En relación a ello, cabe considerar también que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, el cual tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo. Y en efecto, el ingreso al sistema implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas.

Se concluye así que, en base a las consideraciones precedentemente expuestas, se encuentra acreditada la extrema gravedad que revisten los apartamientos normativos cometidos por los sancionados.

d) Duración del período infraccional: Respecto del Cargo 1 A), los hechos comenzaron a producirse en el mes de Enero de 2003 y se extendieron hasta el 30 de Junio de aquél año. Con relación al Cargo 1 B), se extiende desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 2003.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a los apelantes configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

Es menester señalar que el perjuicio que trae aparejado el hecho de que el Banco Provincia de Tierra del Fuego haya operado en cambios y realizados las registraciones contables sin reflejar la realidad económica y jurídica de dichas operaciones, sumado a las falencias detectadas de los controles internos, no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	3178	7
----------	--	--	------	---

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...)* Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

2.- En segundo término, si bien el factor “**perjuicio ocasionado a terceros**” no puede ser cuantificado en los términos de la Comunicación “A” 3579, punto 2.3.2.2 -actual 2.3.1.2. Com. “A” 6167- (ver Informe 318/488/04 -punto 3- de fs. 771), debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, lo que constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

Por su parte, se considera que los incumplimientos reprochados afectan a la ciudadanía en general, en tanto repercuten en el sistema financiero en su conjunto y lesionan los intereses de este Ente Rector como supervisor de la actividad bancaria y financiera.

3.- En lo que respecta al eventual “**beneficio generado para el infractor**” cabe señalar que, si bien no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo, la operatoria realizada en infracción supone, *per se*, la existencia de un beneficio para el infractor.

Ello así, por cuanto no puede concebirse que, durante el lapso de un año, se hayan registrado operaciones contables que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las mismas, sin que con esta operatoria se buscara algún tipo de beneficio. Si bien éste resulta complejo de determinar en una cuantía económica, no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: “...resultan insuficientes para eximirse de responsabilidad las alegaciones de los apelantes relativas (...) a la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, pues como se ha indicado precedentemente, las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que, la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor” (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

4.- En cuanto al “**volumen operativo del infractor**”, se consideró que la operación en infracción representa el 40% del Activo, el 50% del Pasivo y el 206% de la RPC -al 30/06/2003- de la entidad sancionada.

Estos elementos surgieron a partir de la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el punto 4 del Informe de fs. 771/773.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.		8
----------	--	--	--	---

5.- La “**Responsabilidad Patrimonial Computable**” del Banco Provincia de Tierra del Fuego era de \$37.414 -miles-, al mes de Junio de 2003 (ver cuadros de fs. 19 y 771).

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por la Comunicación “A” 3579 -Punto 2.3.2.5-, reemplazada en los mismos términos por la actual “A” 6167 -Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

6.- Otros factores de ponderación: En el presente no se advierte ninguno factor atenuante; por el contrario, uno de los cargos reprochados versa precisamente sobre los deficientes procesos de los controles internos de la entidad.

Por su parte, respecto de otros factores agravantes que son considerados por la instancia resolutoria, puede destacarse la comisión con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardides tendientes a ocultar el incumplimiento, pues es factible concluir, que las registraciones contables al no reflejar la realidad económica y jurídica de las mismas, se llevaron a cabo con el objetivo de ocultar a los verdaderos compradores de la moneda extranjera, y consecuentemente, el real origen de los fondos utilizados.

7.- Por último, se evaluó que el Banco Provincia de Tierra del Fuego, como entidad autorizada por este Banco Central a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por éste, al fijarle la multa más alta entre los sancionados.

Así, era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad a través de la actuación de las personas humanas que lo representaban. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía las normas a través de quienes contaban con facultades estatutarias para actuar en su nombre, por ello, los hechos configurantes de los cargos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central...” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

IV.2. Quantum de la multa impuesta Banco Provincia de Tierra del Fuego.

A. El desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras conforme las directrices trazadas por la Alzada, conducen a



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	9
----------	--	--	---

mantener el *quantum* de la multa de \$950.000 (pesos novecientos cincuenta mil) dispuesta para la persona jurídica.

Ello así, toda vez que de acuerdo con los argumentos expuestos en el apartado IV.1, concurren en el presente caso los siguientes factores agravantes de la conducta infraccional:

1. Elevado monto infraccional involucrado: **las compras de moneda extranjera simuladas ascendieron a U\$S 25.198.812 (dólares estadounidenses veinticinco millones, ciento noventa y ocho mil, ochocientos doce).**
2. Comisión de la infracción **con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardides** tendientes a ocultar el incumplimiento.
3. Existencia de **dos cargos infraccionales**: 1 A) Las registraciones contables no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones; y 1 B) Incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos.
4. **Importancia superlativa de las normas infringidas y, por ende, extrema gravedad de su incumplimiento.**
5. Ausencia de incumplimientos aislados: **continuidad de incumplimientos** dentro del período infraccional.
6. **Extenso período infraccional**: casi un año calendario.
7. **Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.**
8. **Beneficio para el infractor** derivado de la operatoria realizada en infracción.
9. Importancia relativa elevada del volumen operado en relación con el activo, el pasivo y la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

Asimismo, cabe indicar que el *quantum* de la sanción aplicada en la Resolución SEFyC N° 166/11 resulta idóneo para conformar el efecto necesariamente disuasorio que deben tener las multas en los sumarios por transgresiones normativas que impactan en el correcto funcionamiento de la actividad financiera, sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de la misma.

Así lo entiende también la jurisprudencia, al destacar oportunamente que: “...esta cámara, con base en precedentes del máximo Tribunal, ha reconocido que el legislador instituyó un sistema de control permanente que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación, cuya custodia ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero, quien ostenta la facultad no sólo de reglamentar la referida materia sino también de ejercer la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan, sancionando las transgresiones que se produzcan...” (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 31/03/2015).

También se destaca que la sanción oportunamente impuesta y cuyo monto se ratifica en la presente Resolución, representa tan solo el 2,53% de la RPC a la fecha de la infracción, y el 0,10% de la última disponible -\$885.718 miles, al 31/03/2017-, según consta en la información agregada a fs. 3169/3170. Es decir que, al observar la representatividad porcentual de las multas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	10
----------	--	--	----

oportunamente impuestas por la recurrida Resolución SEFyC N° 166/11 respecto de la “Responsabilidad Patrimonial Computable”, tanto al momento de los hechos que motivaron la sustanciación del presente, como en la actualidad, la misma no resulta un factor agravante de la razonabilidad de aquéllas, de seguirse el parámetro contemplado en la Comunicación “A” 3579 - punto 2.3.2.5-, mantenido en la actual “A” 6167 -punto 2.3.1.5-, por el cual corresponder estar a la RPC declarada más alta, de lo cual se ha dado razón en el precedente punto IV.1.5. de estos considerandos.

B. A mayor abundamiento, a efectos de meritar la relevancia de las infracciones cometidas por el Banco Provincia de Tierra del Fuego S.A. y la razonabilidad de la multa que se propicia mantener, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben bajo el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*” dado a conocer por la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”), norma a través de la cual el Directorio de esta Institución transparentó el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Bajo dicha normativa, el Cargo 1 A) objeto del presente sumario -consistente en ***Registraciones contables de la entidad que no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones***-, se encuentra catalogado en el punto 9.3.2 del RD como una **infracción de gravedad “Muy Alta” (es decir, con la máxima gravedad posible)**, para la que se prevé una sanción máxima de 400 unidades sancionatorias -equivalente a \$20.000.000 (pesos veinte millones)-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (pesos cincuenta mil), según punto 8.2 del RD.

El Cargo 1 B), por su parte, consistente en ***Incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos***, se encuentra catalogado en el punto 9.9.3 del RD como una **infracción de gravedad “Alta”** para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$7.500.000 (pesos siete millones, quinientos mil)-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (pesos cincuenta mil), según punto 8.2 del RD.

Dentro de esos límites máximos, la multa se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Pues bien, con sustento a los factores de ponderación ya desarrollados en relación con las infracciones objeto del presente sumario, y teniendo en cuenta que el monto infraccional ascendió a U\$S 25.198.812 (dólares estadounidenses veinticinco millones, ciento noventa y ocho mil, ochocientos doce); que la operación en infracción representó el 40% del Activo, el 50% del Pasivo y el 206% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad al momento de los hechos; y que la gravedad de la misma ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.1 precedente, el encuadramiento de las citadas infracciones es el siguiente:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.		11
- Cargo 1 A): punto 9.3.2, infracción de gravedad “ <u>Muy alta</u> ” para la que se prevé una sanción máxima de 400 unidades sancionatorias -equivalente a \$20.000.000 (pesos veinte millones)- con una puntuación de “4” (punto 2.3.4. del RD), lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala. De ello, resulta que el importe de la multa mínima a imponer ascendería a \$12.200.000 (pesos doce millones, doscientos mil) .				
- Cargo 1 B): punto 9.9.3, infracción de gravedad “ <u>alta</u> ” para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$7.500.000 (pesos siete millones, quinientos mil)-, con una puntuación de “3”, lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala (punto 2.3.4. del RD). De ello resulta que el importe de la multa mínima a imponer ascendería a \$3.075.000 (pesos tres millones, setenta y cinco mil) .				
Así es que, de tener que fijarse las multas correspondientes a las infracciones cometidas por Banco Provincia de Tierra del Fuego S.A. conforme la ponderación que presentan las mismas bajo los factores contemplados en el art. 41 de la ley 21.526 y la extrema gravedad que las mismas presentan en el universo de infracciones, correspondería imponer a dicha entidad sanción de multa por un monto aproximado de \$15.275.000 (pesos quince millones, doscientos setenta y cinco mil) .				
En efecto, basta con observar que, si se aplicaran las pautas previstas en la Comunicación “A” 6167 para los Cargos imputados, el monto sancionatorio así calculado resultaría -en términos nominales- 15 veces mayor al impuesto en la Resolución que la Alzada consideró en la sentencia que motiva el presente -fs. 2796/2809- y 3 veces mayor en caso de que el monto de la multa originariamente impuesta fuera actualizada por inflación (390% acumulado en el período).				
No obstante ello, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, es que en el presente caso procede mantener el importe de las sanciones impuestas oportunamente.				
IV.3.- Personas Humanas:				
IV.3.1.- Luis Alberto Fiszbein (Gerente de Sucursal y Responsable de Negocios Internacionales):				
1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (<i>magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable</i>).				
En ese orden cabe remitir, en honor a la brevedad, a lo señalado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	3183	12
----------	--	--	------	----

2.- Asimismo, se ponderó como una circunstancia agravante de ~~su~~ responsabilidad, la personal y especial intervención que tuvo el sumariado en la configuración de los hechos que constituyen la infracción, que se desenvolvieron durante el periodo en que se desempeñó como Gerente de la Sucursal Buenos Aires y como responsable de negocios internacionales.

En efecto, el señor Fiszbein tenía a su cargo el procesamiento de la totalidad de las operaciones cuestionadas, recayendo en su cabeza la obligación de efectuar el seguimiento y control de las mismas.

3.- Asimismo, en cuanto a su función de Gerente, se tuvo en cuenta que, aun cuando media en el caso una relación de dependencia con el banco sancionado, la actuación que le cabe asume una importancia y características singulares, en donde la extensión de la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a la que está sometido, razón por la cual, debió extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollaron en el ámbito de su competencia.

4.- Por último, se consideró que fue su conducta la que comprometió la responsabilidad de la persona jurídica, pues la entidad requirió de la actuación de la voluntad del señor Fiszbein, y ese obrar la hizo responsable.

IV.3.2.- Mario Tomás Rodríguez (Gerente Financiero):

1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En ese orden cabe nuevamente remitir, *brevitatis causae*, a lo señalado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

2.- También se ponderó que el señor Mario Tomás Rodríguez poseía, entre otras funciones, vigilar el cumplimiento de las leyes, normas de este Banco Central y normas internas de la entidad vinculadas a su actividad, supervisar la gestión de las tesorerías de las sucursales y su relación con los tesoros regionales y actuar como responsable de los controles de lavado de dinero y ser el encargado de centralizar toda la información que exigía esta autoridad

3.- También se evaluó que, los boletos de las compras mayoristas en moneda extranjera realizadas en el periodo Enero-Junio 2003 equivalentes al monto infraccional indicado *ut supra*, llevaban la rúbrica del señor Rodríguez en su carácter de Gerente Financiero (fs. 607/744).

4.- Finalmente, se consideró que fue el deficiente ejercicio de las funciones a su cargo el que comprometió la responsabilidad de la entidad, pues la ella requirió de la actuación de la voluntad del señor Rodríguez, y ese obrar la hizo responsable.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.332/04
Act.

3184

13

IV.3.3.- Omar Antonio Cabrera (Tesorero) y José Malichio (Subtesorero):

1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En este sentido, por razones de economía procesal, cabe remitirse una vez más a lo señalado en el apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

2.- Asimismo, se tuvo en cuenta que, si bien no aparecen participando en forma activa en las operaciones que se cuestionan, ambos tenían pleno conocimiento de las mismas, adoptando una actitud pasiva y poco diligente, por cuanto no existen constancias en la causa de que hubieran tomado algún recaudo para dejar a salvo sus responsabilidades. Así, a través de una omisión complaciente, permitieron que las transgresiones normativas analizadas pudieran llevarse a cabo.

3.- Por último, se ponderó también que fue su actuación irregular la que comprometió la responsabilidad de la entidad sancionada, pues la ésta requirió de la actuación de la voluntad de los señores Cabrera y Malichio, y ese obrar la hizo responsable.

IV.3.4.- José González (Director e integrante del Comité de Auditoría), José Luis Iglesias (Director, Vicepresidente e integrante del Comité de Auditoría) y Ricardo Nicolás Molinero (Director, integrante del Comité de Auditoría y máximo responsable de la auditoría interna):

1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (*magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable*).

En ese orden cabe remitir, en honor a la brevedad, a lo explicitado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

2.- Además, se evaluó que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el periodo en que se desempeñaron como directores de la entidad, por lo que, en orden a los deberes inherentes a sus funciones, su responsabilidad se vio comprometida por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían, no existiendo causales exculpatorias.

3.- Por otra parte, su responsabilidad se acentúa aún más, por cuanto no sólo eran miembros titulares del Órgano de Administración, sino que también integraban el Comité de Auditoría, a quien se le atribuye una responsabilidad primaria en el Cargo 1 B); sin dejar de destacar que, mediante Acta de Directorio N° 01/2003 del 09 de Enero de 2003, se designó al señor Ricardo Nicolás Molinero como máximo responsable de la auditoría interna (ver fs. 919 -subfs. 18/20-).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	3185 FOLIO BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	14
4.- Finalmente, se tuvo en cuenta que el deficiente ejercicio de la actividad directiva fue el que comprometió la responsabilidad de la entidad financiera sancionada, pues ella requirió de la actuación de la voluntad de los señores González, Iglesias y Molinero, y ese obrar la hizo responsable.			
IV.3.5.- <u>Rodolfo Daniel Venegas (Auditor Interno):</u>			
1.- A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (<i>magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial computable</i>).			
En consecuencia, cabe finalmente remitirse, <i>brevitatis causae</i> , a lo reseñado en el precedente apartado A), puntos 1, 2, 3, 4 y 5.			
2.- Asimismo, se ponderó la responsabilidad que cabe atribuirle al señor Venegas por los incumplimientos imputados, al considerar su rol como integrante del Comité de Auditoría, al que Comunicación “A” 2525 le atribuía una responsabilidad secundaria, por detrás de los Directores de la entidad que integraban dicho cuerpo colegiado.			
3.- Por último, se consideró como un elemento atenuante de responsabilidad, su participación como profesional independiente, sin relación de dependencia directa el banco sancionado.			
IV.4.- <u>Quantum de la multa impuesta a las personas humanas.</u>			
Tomando en consideración las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sancionadas, así como su grado de participación en los hechos, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas en los precedentes puntos IV.1 y IV.3, se entiende procedente mantener las multas impuestas en la Resolución SEFyC N° 166/11 para todas las personas humanas involucradas, conforme el siguiente detalle:			
<ul style="list-style-type: none"> - Al señor Luis Alberto Fiszbein: multa de \$900.000 (pesos novecientos mil). - Al señor Mario Tomás Rodríguez: multa de \$500.000 (pesos quinientos mil). - A cada uno de los señores José Luis Iglesias, José González, y Ricardo Nicolás Molinero multa de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil). - Al señor José Malichio: multa de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). - Al señor Omar Antonio Cabrera: multa de \$94.500 (pesos noventa y cuatro mil quinientos). 			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	
<p>- Al señor Rodolfo Daniel Venegas: multa de \$50.000 (pesos cincuenta mil).</p> <p>Se destaca que, en el caso de las personas humanas sancionadas, de seguirse el encuadramiento dispuesto por el RD dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 vigente, también correspondería aplicar multas sustancialmente superiores a aquellas decididas en la Resolución SEFyC N° 166/11. En efecto, un cálculo efectuado conforme los parámetros y límites allí establecidos, arroja lo siguientes <i>quantums</i> sancionatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al Sr. Luis Alberto Fiszbein, multa de \$4.582.500 (pesos cuatro millones, quinientos ochenta y dos mil quinientos), que representa el 30% de la multa que le correspondería a la entidad financiera. - Al Sr. Mario Tomás Rodríguez, multa de \$3.055.000 (pesos tres millones cincuenta y cinco mil), que representa el 20% de la multa que le correspondería a la entidad financiera. - Al Sr. José Luis Iglesias, multa de \$6.110.000 (pesos seis millones ciento diez mil), que representa el 40% de la multa que le correspondería a la entidad financiera. - Al Sr. José González, multa de \$6.110.000 (pesos seis millones ciento diez mil), que representa el 40% de la multa que le correspondería a la entidad financiera. - Al Sr. Ricardo Nicolás Molinero, multa de \$6.110.000 (pesos seis millones ciento diez mil), que representa el 40% de la multa que le correspondería a la entidad financiera. - Al Sr. José Malichio, multa de \$3.055.000 (pesos tres millones cincuenta y cinco mil), que representa el 20% de la multa que le correspondería a la entidad financiera. - Al Sr. Omar Antonio Cabrera, multa de \$3.055.000 (pesos tres millones cincuenta y cinco mil), que representa el 20% de la multa que le correspondería a la entidad financiera. - Al Sr. Rodolfo Daniel Venegas, multa de \$3.055.000 (pesos tres millones cincuenta y cinco mil), que representa el 20% de la multa que le correspondería a la entidad financiera. <p>No obstante ello, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, también se mantiene, respecto de las personas humanas sancionadas, el importe de las sanciones impuestas oportunamente.</p> <p>V.- CONCLUSIONES:</p> <p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del sumario y determinado su gravedad.</p> <p>VI.- Que, por lo expuesto, se fijan nuevamente los montos de las sanciones al Banco Provincia de Tierra del Fuego y a los señores José Malichio, Omar Antonio Cabrera, Rodolfo Daniel</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	16
Venegas, Luis Alberto Fiszbein, Mario Tomás Rodríguez, José Luis Iglesias, José González y Ricardo Nicolás Molinero.		
<p>VII.- Que, con el análisis de los factores de ponderación que se tuvieron en cuenta para la graduación de las sanciones impuestas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 2796/2809).</p>		
<p>VIII.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>		
<p>IX.- Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739.</p>		
<p>Por ello,</p>		
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>		
<p>1º) Estar a las conclusiones del Considerando IV de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al Banco Provincia de Tierra del Fuego (CUIT: 30-57565578-1): multa de \$950.000 (pesos novecientos cincuenta mil). - Al señor Luis Alberto Fiszbein (LE: 8.400.839): multa de \$900.000 (pesos novecientos mil). - Al señor Mario Tomás Rodríguez (DNI: 11.230.435): multa de \$500.000 (pesos quinientos mil). - A cada uno de los señores José Luis Iglesias (LE: 7.888.240), José González (LE: 4.172.191) y Ricardo Nicolás Molinero (LE: 4.515.642): multa de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil). - Al señor José Malichio (DNI: 14.462.477): multa de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). - Al señor Omar Antonio Cabrera (DNI: 13.139.450): multa de \$94.500 (pesos noventa y cuatro mil quinientos). 		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.332/04 Act.	17
<p>- Al señor Rodolfo Daniel Venegas (DNI: 14.418.153): multa de \$50.000 (pesos cincuenta mil).</p>		
<p>2º) Notifíquese.</p>		
<p>3º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.</p>		
		
<p>FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>		
<p style="text-align: right;">f.o.11</p>		

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

- 2 OCT 2017

VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO